



República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESOLUCION DJ-GIS No. 0001-2015
QUE SANCIONA A ARS APS

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Dr. Pedro Luis Castellanos.

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, así como proteger los intereses de los afiliados, vigilar la solvencia financiera del Seguro Nacional de Salud y de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que el Literal b) del artículo 176 de la Ley 87-01 otorga a la **SISALRIL** la facultad para autorizar el funcionamiento de las ARS que cumplan con los requisitos establecidos en la referida ley y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 148 de la Ley 87-01, consagra: "El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago *per cápita* previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias."

CONSIDERANDO: Que el artículo 4 de la Ley 87-01 establece que el afiliado, a nombre de su familia, tendrá derecho a elegir la Administradora de Riesgos de Salud (ARS) y/o Prestadora de Servicios de Salud (PSS) que más le convenga y que están en el deber de denunciar cualquier anomalía en perjuicio de los usuarios del sistema o de sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que el artículo 120 de la Ley 87-01, dispone que el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará la libre elección familiar de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS de su preferencia, en las condiciones y modalidades establecidas en ella y en sus normas complementarias. Asimismo, consagra que el afiliado tendrá la libertad de escoger la ARS y/o PSS de su preferencia, así como cambiarla cuando considere que sus servicios no satisfacen sus necesidades.

CONSIDERANDO: Que la Ley 87-01 le confiere a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales la responsabilidad de regular el proceso de selección de la Administradora de Riesgos de Salud (ARS), del Seguro Nacional de Salud (SNS) y/o PSS, para lo cual debe velar por el desarrollo y la conservación de un ambiente de





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

competencia regulada que estimule servicios de calidad, oportunos y satisfactorios para los afiliados.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 155-02 de fecha 22 de febrero del año 2007, el Consejo Nacional de la Seguridad Social aprobó el Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, el cual tiene por objeto regular los aspectos relativos a los procesos de afiliación y cotización al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, del Sistema Dominicano de Seguridad Social de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01.

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 del Reglamento de Normas Generales de Afiliación al SFS consagra que los afiliados a una ARS podrán realizar cambios una vez por año. Los traspasos de afiliados serán efectivos el primer día del mes subsiguiente de la solicitud, con un preaviso mínimo de 30 días siempre que cumplan con doce (12) cotizaciones consecutivas en la misma ARS, no tengan deudas pendientes con ésta y no se trate de pacientes con cirugías electivas pendientes o tratamientos en curso para enfermedades catastróficas.

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de junio del año 2008, esta Superintendencia dictó la Resolución Administrativa No.00154-2008, mediante la cual aprobó el procedimiento de traspaso voluntario de los afiliados del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo de la Seguridad Social, entre Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que para solicitar el traspaso de ARS, los afiliados deben presentarse ante un oficial o representante de la ARS de DESTINO, a quien deben solicitarle emitir un Formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS, el cual contiene los datos del afiliado solicitante, proporcionados de manera automática por el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR).

CONSIDERANDO: Que, para ser válido, el Formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS debe estar firmado, sellado y con la huella dactilar del afiliado, así como también sellado y firmado por el representante de la ARS DESTINO. Luego, el formulario debe ser escaneado junto con el original de la cédula de identidad y electoral del afiliado, único documento aceptado para el proceso de traspaso de ARS, y remitido electrónicamente a través del SUIR a UNIPAGO por la ARS DESTINO, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la emisión del formulario. En todo caso, la firma del afiliado debe coincidir con la cedula de identidad.

RESULTA: Que en fecha 18 de noviembre de 2014, la empresa Grupo Ramos remitió una comunicación mediante la cual solicitó a esta Superintendencia realizar una investigación sobre traspasos irregulares de sus empleados hacia la **ARS APS**, sin el debido consentimiento de los mismos, recibiendo múltiples quejas de que personas identificadas como encuestadores solicitan el número de cédula a los empleados para luego realizar el traspaso hacia la indicada ARS.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

RESULTA: Que mediante correo electrónico de fecha 24 de noviembre de 2014, enviado por el Lic. Alberto José Melo Marte a.melo@sisalril.gob.do, Director de la Oficina de Atención al Usuario (OFAU) de esta Superintendencia, a la dirección de correo electrónico ediaz@aps.do, la ARS APS fue puesta en conocimiento de las diversas denuncias recibidas en esta Superintendencia. Luego de una investigación preliminar, le fue advertido a la ARS APS, lo siguiente: *"hemos comprobado que esa entidad, a través de sus representantes autorizados, bajo diferentes escenarios, están solicitando sea completado por el trabajador una encuesta donde capturan las informaciones requeridas para el procesamiento de un traspaso entre ARS. Posteriormente, bajo un procesamiento de imágenes están generando una solicitud de traspaso y colocando estos datos en el formulario y remitiéndolo al sistema con el expreso objetivo de cambiar de ARS al trabajador sin su conocimiento, en violación a su derecho a la libertad de elección. Vista las observaciones antes expuestas, les instruimos a realizar las gestiones que sean necesarias para que la práctica comprobada sea terminada en forma inmediata, al mismo tiempo de que sean tomadas las medidas requeridas contra todo el personal que haya estado involucrado directa o indirectamente con maniobra fraudulenta antes expuesta, esto así sin perjuicio de las acciones que esta Superintendencia implementara como consecuencia de los procesos de investigaciones que se encuentran actualmente en curso";*

RESULTA: Que, en respuesta al correo electrónico anterior, en fecha 29 de noviembre de 2014, el Lic. Alberto José Melo Marte, Director de la OFAU de esta Superintendencia, recibió un correo electrónico de Eliana Díaz ediaz@aps.do, Vicepresidenta Ejecutiva de **ARS APS**, expresando, entre otras cosas, lo siguiente: *"Desde la semana pasada iniciamos el proceso de auditoría interna que nos ha arrojado situaciones que estamos atacando de raíz y mas allá de esto estamos contratando una compañía privada para que realice una investigación que no solo sea dentro de la ARS sino mucho más profunda hasta llegar al fondo de esta situación (...)"*.

RESULTA: Que en fecha 2 de diciembre de 2014, la **ARS SENASA** remitió a la SISALRIL una comunicación, mediante la cual expresaron que: *"varios afiliados han sido víctimas en el pasado mes de noviembre de personas identificadas como encuestadores, representantes de la SISALRIL y/o miembros de AFP, han visitado empresas e instituciones solicitando colaboración para el llenado de una supuesta encuesta para el aumento del dinero que reciben en medicamentos, para esta pedían la cedula y firma como constancia de su respuesta. Los afiliados contactados informan que desconocían que dicha encuesta consistía en una solicitud de traspaso, por lo que desean que las mismas sean canceladas"*. Que mediante la indicada comunicación ARS SENASA reportó 27 casos vinculados a las encuestas ficticias realizadas por la ARS APS en perjuicio de los afiliados.

RESULTA: Que en fecha 8 de diciembre de 2014, el Lic. Alberto José Melo Marte, remitió un nuevo correo electrónico a la Lic. Eliana Díaz ediaz@aps.do, adjuntando el documento que se utilizó como encuesta de la ARS APS y que fue remitido por denunciante ante la SISALRIL, a la vez que le expresó lo siguiente: *"Le informo que continuamos recibiendo*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

reclamaciones, las cuales evidencian las reiteradas violaciones al derecho a la libertad de elección de los afiliados denunciantes, todas justificativas de la imposición de sanciones económicas, razón por la cual se hace imprescindible conocer de los avances logrados sobre el particular a la presente fecha. En caso de no recibir una respuesta definitiva sobre el particular nos veremos precisados a remitir el expediente de todos y cada uno de los casos documentados en nuestra unidad de atención al usuario, para que den inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente en perjuicio de la ARS APS".

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL-OFAU No. 038161, de fecha 10 de diciembre de 2014, la Oficina de Atención al Usuario de esta Superintendencia dio respuesta a la denuncia formulada por el Grupo Ramos en fecha 18 de noviembre de 2014, informándoles lo siguiente: *"hacemos de su conocimiento que hemos concluido la investigación de su denuncia y como resultado de la misma hemos comprobado que los traspasos realizados a las 55 personas por las cuales reclaman, no se hicieron efectivos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3ero. Numeral 4 Párrafo IV de la Resolución Administrativa de la SISALRIL No. 00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, razón por la cual todos los empleados permanecerán afiliados en la ARS ORIGEN".*

RESULTA: Que mediante el Oficio SISALRIL No. 038177, de fecha 11 de diciembre de 2014, esta Superintendencia le informó a la ARS SENASA, que fueron tomadas las medidas correctivas necesarias ante los supervisados que resultaron vinculados en las irregularidades denunciadas, a los cuales les fueron impartidas las instrucciones específicas, con el objetivo de hacer cesar en forma inmediata y definitiva la práctica manifiestamente ilícita detectada.

RESULTA: Que en fecha 11 de diciembre de 2014, el señor Miguel Pasion mpasian@aps.do, Gerente de Negocios de la ARS APS, remitió un correo electrónico al Lic. Alberto José Melo Marte a.melo@sisalril.gob.do, Director de la OFAU de esta Superintendencia, expresando lo siguiente: *"estamos en proceso de investigación de los casos que hemos tenido conocimiento en los cuales se han incurrido en irregularidades en el proceso de traspaso. Hemos evaluado varios de nuestros promotores en sus gestiones y hemos determinado que se estaban violando las normativas de controles de nuestra empresa, por lo que estamos procediendo al término del contrato laboral de los promotores que se vean involucrados en esta práctica (...)"*

RESULTA: Que en fecha 7 de enero de 2015, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) remitió la comunicación D002930, mediante la cual solicitaron, entre otros aspectos, verificar el traspaso realizado de treinta y tres (33) afiliados hacia la **ARS APS** de manera irregular, quienes fueron entrevistados por la DIDA y por la **ARS SENASA** y aseguraron que nunca solicitaron tal traspaso, sino que bajo engaño y la realización de operativos médicos y encuestas, esa ARS les procesó solicitudes de traspaso.

RESULTA: Que mediante el oficio SISALRIL No.038568, de fecha 15 de enero de 2015, esta Superintendencia le informó a la DIDA, entre otras cosas, lo siguiente: *"Hacemos de*





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

su conocimiento que a finales del año 2014, esta Superintendencia intervino ante la ARS APS, luego de haber comprobado que efectivamente dicha entidad era la única que había estado involucrada en la realización de la encuesta denunciada, y como resultado de la actuación y el seguimiento dado por la SISALRIL evidenciamos que fueron adoptadas las medidas administrativas correctivas necesarias para sancionar al personal que incurrió en la práctica denunciada y realizar las mejoras internas que garanticen que dicha actuación no ocurra nuevamente. Finalmente, tenemos a bien solicitarles (...) que todo caso de afiliados que en su momento fueron objetos del llenado de la encuesta denunciada, le sean levantadas sus informaciones personales y huellas dactilares mediante el formulario de solicitud de investigación de afiliación y traspaso aprobado por esta Superintendencia y procedan a enviarlo a la SISALRIL a la mayor brevedad posible, a los fines de que procedamos a investigar y procesar el reverso del traspaso oportunamente";

RESULTA: Que mediante la comunicación indicada anteriormente, esta Superintendencia informó, además, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), que luego de la validación administrativa de los 33 casos denunciados, pudo determinarse lo siguiente: **i)** En Un (1) caso la imagen no fue subida al sistema, por lo que el traspaso nunca se hizo efectivo en la ARS APS, manteniéndose el afiliado en su ARS Origen; **ii)** En dieciocho (18) casos la imagen fue cancelada por presentar problemas, por lo que estos traspasos no se hicieron efectivos en la ARS APS y estos afiliados permanecieron en su ARS Origen; **iii)** En dos (2) casos transcurrió el tiempo establecido para subir la imagen de traspaso al sistema, por lo que fue marcada como vencida y los traspasos no se hicieron efectivos en la ARS APS, permaneciendo los afiliados en su ARS Origen; **iv)** En doce (12) casos en que el traspaso nunca fue reportado con problemas de imagen por la ARS Origen, se comprobó que las huellas dactilares de los afiliados denunciadores eran ilegibles, por lo que estos traspasos fueron reversados hacia la ARS Origen.

CONSIDERANDO: Que el artículo 180 de la Ley 87-01 dispone que será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la referida ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en las mismas.

CONSIDERANDO: Que según lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley 87-01, las Administradora de Riesgos de Salud que incurran en cualesquiera de las infracciones señaladas en la referida ley y sus normas complementarias deberán pagar una multa no menor de cincuenta (50) veces, ni mayor de doscientas (200) veces el salario mínimo nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social aprobó mediante Resolución No.169-04, en su Sesión Ordinaria celebrada el 25 de octubre del año 2007, el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, el cual clasifica las infracciones en Leves, Moderadas y Graves.

CONSIDERANDO: Que las infracciones Leves son aquellas en las que el presunto infractor no cumple con los deberes formales establecidos en la Ley 87-01 y sus normas

PL





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

complementarias; las infracciones Moderadas son aquellas en las que el presunto infractor pone en peligro o atenta contra los derechos de los afiliados, y las infracciones Graves son aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece las siguientes sanciones: a) Leves, con una multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos nacional; b) Moderadas, con una multa de ciento uno (101) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos nacional, y c) Graves, con una multa de ciento cincuenta y uno (151) a doscientos (200) salarios mínimos nacional.

CONSIDERANDO: Que para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales es obligatoria la previa instrucción de un expediente, en cuya tramitación han de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

RESULTA: Que ante las irregularidades antes descritas, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 16 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al SFS y SRL, la SISALRIL notificó a la **ARS APS**, el oficio SISALRIL No. 038934, de fecha 6 de febrero del año 2015 y el Acta de Infracción de fecha 10 de febrero del año 2015, mediante la cual se dio apertura a un procedimiento sancionador en perjuicio de dicha ARS, por el siguiente motivo: *Haber realizado el traspaso de 115 afiliados entre ARS en el Régimen Contributivo, mediante la utilización de un documento denominado encuesta, en el que registraban informaciones personales, cédula y huella dactilar del afiliado afectado, datos con los cuales se realizaba posteriormente el traspaso de manera irregular y dolosa, en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, en perjuicio de los afiliados que se indican a continuación: JUAN RAMON SANTOS TEJADA, cédula 00103631230; JUAN MARCOS MARTINEZ, cédula 090-0024501-0; FREDDY GUARIONEX CIPRIAN, cédula 001-1221180-0; JOSE LUIS RONDEI CADENA, cédula 001-1347667-5; QUILINO CASTILLO, cédula 001-0447930-8; QUIRICO MONTILLO MONTERO, cédula 001-0569081-2; AGUSTIN ADON LUGO, cédula 001-0593711-4; FABIO GUANTE GUZMAN, cédula 001-0604494-4; ANTONIO GUZMAN MARTINEZ, cédula 001-0811478-6; YINA MARICELYZ SANTOS DE LEON, cédula 001-0911717-6; CARLOS MANUEL SOTO SIRI, cédula 001-1294777-5; MERCEDES ALTAGRACIA LORA BERNAL, cédula 001-1301151-4; ADOLFO ANGEL DE LA PAZ GERARDO, cédula 001-1428725-3; MAXIMO OBISPO ANGOMAS CORDERO, cédula 001-1475360-1; PABLO MARTE, cédula 001-1484644-7; ALEXANDRA CAMINERO RINCON, cédula 001-1502188-3; ERNESTO ROSARIO, cédula 001-1504517-1; ISRAEL ANTIAGUA CABRERA, cédula 001-1647141-8; MARCIAL DE LA CRUZ ZAMORA, cédula 001-1678812-6; JENNY ESTHER REYNOSO HEREDIA, cédula 001-1709197-5; ELVIN VICTOR GOMEZ REYNOSO, cédula 001-1886061-8; EDDY ALEXANDER SANCHEZ VALENZUELA, cédula 010-0108036-3;*

pl





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

IDELFONSO ENFLEWR VARGAS DE LOS SANTOS, cédula 011-0020144-9; ARSENIO MEDINA TAVERAS, cédula 012-0023822-6; ANTONIO SALVADOR SUERO, cédula 012-0036917-9; HECTOR RAMIREZ BAEZ, cédula 012-0074940-4; JOCELYN RAMON ALCANTARA, cédula 012-0095472-3; PAULA MONTERO PEÑA, cédula 012-0095939-1; RAFAEL YOHAN ROA MORDAN, cédula 017-0023145-7; EULOGIO DE LA CRUZ, cédula 023-0049642-5; PABLO ANTONIO COLLADO GARCIA, cédula 036-0019488-4; JUAN ALBERTO FERNANDEZ FERNANDEZ, cédula 040-0011232-8; LUIS RAMON MARTINEZ MENDEZ, cédula 071-0011432-6; RUDIS MARCOS ENCARNACION RODRIGUEZ, cédula 075-0007160-5; CYNTHIA CELINA FELIZ FELIZ, cédula 076-0010498-3; AARON EMIL RUIZ, cédula 223-0061286-2; LAURA ELISA GARCIA RIVERA, cédula 223-0099246-2; ANGELICA MARIA ANGELES DE JESUS, cédula 225-0008501-8; PEDRO LUIS FELIZ ENCARNACION, cédula 225-0011112-9; JOSCARD RICARDO VENTURA MATEO, cédula 225-0013117-6; EMMANUEL ANTONIO CABRERA VASQUEZ, cédula 225-0014197-7; WILKIN YUNIOR HICIANO MOYA, cédula 225-0019274-9; JOSE ISRAEL MARTINEZ CASILLA, cédula 225-0019335-8; LEONARDO RAFAEL DE LA ROSA GONZALEZ, cédula 225-0022151-4; JAIRO PEREZ CANARIO, cédula 225-0026974-5; DHARELL ABRAHAN ALMONTE CABRERA, cédula 225-0028676-4; ONELDI MIGUEL RODRIGUEZ BAUTISTA, cédula 225-0041526-4; MARCOS ANTONIO MARTE MARTINEZ, cédula 225-0042426-6; JUAN FRANCISCO GONZALEZ CLAUDIO, cédula 225-0048871-7; HARRISON ANGELES MEDINA, cédula 225-0055347-8; JEFFERSON ENMANUEL ARREDONDO SENA, cédula 225-0058333-5; GUILLERMO CABRERA BERNARDO, cédula 225-0060040-2; JOSUE ANTONIO ANDUJAR MONTES DE OCA, cédula 402-2025819-4; ALVARO ENRIQUE TORRES SANCHEZ, cédula 402-2214588-6; MAXIMO AUGUSTO FIGUEROA DE LA CRUZ, cédula 008-0027719-6; SARAH ELIZABETH FRANCIS ABREU, cédula 001-1405236-8; CESAR AQUINO, cédula 001-1254349-1; ALTAGRACIA ISABEL RODRIGUEZ CEPEDA, cédula 001-0619229-7; FELIX ROLANDO SUAZO DE LOS SANTOS, cédula 001-0079694-5; YEIMY ALTAGRACIA BRITO DURAN, cédula 001-1892068-5; FREDDY MARIA ESTEVEZ TORRES, cédula 001-0712862-1; EUSEBIO HERRERA, cédula 001-0293784-4; JOSE ENRIQUE QUEZADA DE LA CRUZ, cédula 001-1338835-9; ANASTALIA ACOSTA FAYA, cédula 001-0838764-8; ESTHER RAMIREZ HERRERA, cédula 001-1774481-3; ARIDIO MORILLO ZABALA, cédula 001-1166821-6; ANDREA MARTINA LUGO RAMOS, cédula 001-1864361-8; JUAN PABLO ELISEO RANCIER PEREZ, cédula 001-0385048-3; FREDDY MARTINEZ HERNANDEZ, cédula 001-0055692-7; JULIO URBAEZ, cédula 001-0781470-9; EUFEMIO BAUTISTA MATEO, cédula 012-0083625-0; PABLO HERMITAÑO LUGO HILARIO, cédula 001-1533744-6; ANGELA AQUINO ESTEVEZ, cédula 001-0651478-9; SALVADOR REYES ALCANTARA, cédula 001-0406787-1; MARITZA SOTO, cédula 001-0442494-0; MIRIAN CAMARENA, cédula 001-0452512-6; CRISTIAN DIOGENES MARTIN COO GUTIERREZ, cédula 001-0298594-2; MIRTHON WILLYS MATOS GERMAN, cédula 002-0105713-0; REÑITO CARELA, cédula 068-0022414-6; RAMON CORDERO MEJIA, cédula 083-0000396-2; WILSON SORIANO, cédula 068-0055412-0; HECTOR MANUEL CABREJA CABRERA, cédula 101-0006333-7; JOSELITO GOMEZ ABREU, cédula 101-0007902-8; KELVIS MIGUEL DE JESUS FRIAS, cédula 059-0006752-0; HECTOR ELIAS ASECIO MARTINEZ, cédula 001-1107821-8; SUMERGIDA CABRERA, cédula 001-01-22968-0; ANDRES SUERO RODRIGUEZ,





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

cédula 001-1799436-8; ALCEDO MONTERO RAMIREZ, cédula 012-0005527-3; WISTON SAMUEL GUZMAN GENAO, cédula 001-0501946-7; LUIS JOSE REYNOSO ENCARNACION, cédula 001-1648374-4; ALTAGRACIA MARIA CORCINO CASTRO, cédula 001-1468777-5; FREDYS DE LUNA MORONTA, cédula 001-0572752-3; SERGIO DOMINGO ROCHA REYES, cédula 223-0046759-8; DANIA CASTILLO ULERIO, cédula 001-0541690-3; YUNIOR BELLO NOVAS, cédula 001-0550905-3; ANDREA OZORIA, cédula 001-0497363-1; YRMA DIOMARES ANDUJAR JIMENEZ, cédula 001-0185631-8; SOBEIDA JOSEFINA DIAZ JIMENEZ, cédula 001-0259929-7; MARIBEL MOREL VALDEZ, cédula 001-1778199-7; LIDIA ALTAGRACIA GUZMAN ORTIZ, cédula 001-0292874-4; CANDELARIA DE JESUS DE TRINIDAD, cédula 001-0271022-5; CARMEN ARELIS LAUREANO, cédula 001-0264484-6; YVAN GUZMAN VASQUEZ, cédula 022-0022853-0; CESAR APOLINAR NUÑEZ LOCKWARD, cédula 00101226538; MIGUEL ANTONIO GUERRERO TAVAREZ, cédula 001-1857221-3; MOISES JOEL SANCHEZ JORGE, cédula 001-1669697-2; ROSA ADELA CUEVAS RIVAS, cédula 078-0008810-1; ELIANA NUÑEZ CRUZ, cedula 223-0046081-7; YUBELQUY ANGELINA PEÑA CRUZ, cedula 046-0010132-5; WASHINGTON GUSTAVO DIAZ FLORES, cedula 001-0903348-0; VICTOR MIGUEL DE PEÑA, cédula 031-0266308-9; DAVID FLORENCIO GRIFFIN RAMIREZ, cédula 023-00999S3-5; ALEJANDRO SUDILIO, cedula 001-1255745-9; DARYS JOSE SEGURA MATOS, cedula 018-0060837-2; lo cual constituye una violación a lo establecido en los artículos 3, 4 y 120 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001; el artículo 10 Numeral 4 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud; el artículo 20 del Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo; el artículo 6 Números 1 y 18 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, y la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008";

RESULTA: Que mediante la precitada Acta de Infracción, esta Superintendencia informó a la **ARS APS** que, de conformidad con lo establecido por el Artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales, dicha entidad disponía de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de la referida Acta, para aportar por ante la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, los elementos necesarios que hicieran valer su defensa.

RESULTA: Que según los registros de esta Superintendencia, en fecha 3 de marzo de 2015, la **ARS APS** depositó un escrito de defensa, con documentaciones anexas, dando respuesta al Acta de Infracción de fecha 10 de febrero de 2015.

RESULTA: Que, habiéndose vencido el plazo inicial de quince (15) días hábiles para el depósito de las argumentaciones de defensa, esta Superintendencia remitió a la **ARS APS** el Oficio SISALRIL No. 039469, de fecha 11 de marzo de 2015, mediante el cual se le comunicó, entre otras cosas, lo siguiente: *"le informamos que, de acuerdo con lo establecido en el Párrafo del artículo 19 del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el CNSS mediante la Resolución 169-04 de fecha 25 de octubre del año 2007, el expediente de*

AP





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

que se trata, con toda la documentación de la investigación realizada, estará a su disposición en la Gerencia de Investigaciones y Sanciones de esta Superintendencia, con la finalidad de que durante el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la presente notificación, tomen conocimiento del mismo y presenten sus argumentaciones finales de defensa".

RESULTA: Que según los registros de esta Superintendencia, **ARS APS** no tomó conocimiento del expediente en el plazo establecido.

RESULTA: Que a la **ARS APS** le fue reconocido el derecho para hacer valer su defensa; por tanto, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 20 del Reglamento de Infracciones y Sanciones.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ANALIZAR CADA UNA DE LAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que habiéndose agotado los plazos establecidos en el Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, esta Superintendencia ha procedido a analizar y evaluar cada una de las piezas que conforman el expediente sancionador instrumentado al efecto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo del año 2001 y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que la **ARS APS** alega, en primer término, en su escrito de defensa depositado en esta Superintendencia en fecha 3 de marzo de 2015, lo siguiente: *"identificamos un promotor que estaba vinculado a APS desde el mes de agosto de 2014 y que estaba realizando traspasos indebidos. Cuando lo cuestionamos al respecto su excusa fue que él lo hacía en otras ARS donde había trabajado. Bajo este pretexto sin fundamento e inaceptable para nosotros procedimos a realizar la desvinculación de la persona en cuestión, identificar los traspasos que ya se habían generado para informarles a los afiliados lo sucedido y devolverlos a su ARS de origen, los traspasos que no se habían generado se anularon, aun nos quedó un grupo de personas que no pudimos contactar para informarles lo acontecido, por lo que se procedió a enviar un comunicado a los prestadores solicitando se atendiera a nuestros afiliados aun sin contar con el carné de APS, solo con su cedula y que al momento de la autorización en el Call Center le haríamos preguntas por seguridad"*; 

CONSIDERADO: Que el Párrafo 3 del Artículo 14 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, establece lo siguiente: *"Todas las actuaciones de los promotores en el ejercicio de su actividad, obligan a la Administradora de Riesgos de Salud / Seguro Nacional de Salud respecto de la cual se hubieren desarrollado, y comprometen por ende su responsabilidad."*

CONSIDERANDO: Que en relación al argumento principal presentado por la ARS APS en su escrito de defensa, manifestando que fue identificado un promotor que estaba





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

vinculado a APS desde el mes de agosto de 2014, realizando traspasos indebidos, procediendo posteriormente la ARS a realizar la desvinculación de la persona en cuestión, identificar los traspasos que ya se habían generado, para informarles a los afiliados lo sucedido y devolverlos a su ARS de origen; si bien es cierto que la ARS APS alegadamente tomó medidas contra un personal que laboraba en dicha entidad, eso no libara de responsabilidad a la ARS de los hechos cometidos por su Promotores de Seguros de Salud, de conformidad con lo establecido por el Párrafo 3 del Artículo 14 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia pudo comprobar que ninguna de las personas despedidas por la ARS estaban acreditadas por la SISALRIL como usuarios autorizados de traspaso; por consiguiente, no se les vincula específicamente a los casos objeto de investigación y reverso de traspaso. Adicionalmente, es preciso destacar que por el sólo hecho de haber reconocido haber tomado medidas en contra de un personal que laboraba en esa institución, no elimina las causas justificativas de la imposición de una sanción, toda vez que es un hecho no controvertido la existencia de los operativos de encuestas fraudulentas, el montaje digital de las imágenes de los traspasos irregulares y el beneficio económico que esta actividad ilegal significó para esa entidad como consecuencia de las cápitas recibidas del sistema por cada uno de los afiliados traspasados y sus respectivos núcleos familiares.

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta a la cantidad de personas afectadas por el operativo de traspasos irregulares realizados por la ARS APS, actualmente la SISALRIL continúa recibiendo reclamaciones de afiliados que fueron perjudicados por sus actividades irregulares, advirtiendo con esto que el fraude cometido no terminó afectando únicamente a las personas señaladas en el Acta de Infracción, sino que el universo es mucho más amplio, no habiendo realizado la ARS APS, a conocimiento de la SISALRIL, esfuerzo alguno por convocar en forma colectiva a las personas que resultaron afectadas para la subsanación de su situación, lo cual se revierte en un grave perjuicio para aquellas personas que desconocen haber sido traspasados de ARS en forma irregular, hechos que comprometen la responsabilidad de la **ARS APS**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, párrafo 3ro. y 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04, del 03 de octubre del 2002, lo cual fue reconocido por la misma ARS en su escrito de defensa, cuando expresa que *"era muy difícil tener el pleno control de un equipo de promotores en la calle que no tenían supervisores ni un Gerente de Negocios, y que ganan bajo la modalidad de comisión y que utilizan su ingenio o prácticas que le funcionaron en otras ARS. (Situación corregida con una solución de raíz ahora mismo tenemos cubiertas las plazas de supervisión y Gerencia de Negocios)"*, constituyendo una situación administrativa y de infraestructura que es competencia de esa ARS, además de que es su responsabilidad contar con los mecanismos que de manera eficaz y oportuna puedan contribuir a cumplir con las disposiciones establecidas en las normativas legales del SDSS que le otorgan y mantienen su habilitación como Administradora de Riesgos de Salud, para lo cual cuentan





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

con un seguimiento y acompañamiento técnico por parte de esta Superintendencia, por lo que procede rechazar el referido argumento;

CONSIDERANDO: Que la **ARS APS** en su escrito de defensa arguye además que: *"la investigación arrojó que los traspasos fueron realizados en los meses de agosto y septiembre y que por el proceso de los 45 días cayeron en octubre y noviembre. Frente a los 115 casos referidos en su comunicación, le informo el estatus de los mismos: 36 en su ARS Origen, 76 no fueron traspasados, 1 en ARS APS, 2 caso Futuro, total 115"*; argumento que no se sostiene, en virtud de que estos casos fueron revisados por esta Superintendencia, encontrándose evidencia de la infracción cometida en 108 casos, consumándose la misma al momento de haber sido cargadas 34 imágenes de solicitud de traspaso al sistema con informaciones falsas, recogida mediante el uso de una encuesta, utilizando las huellas dactilares y documentos de identidad de estos afiliados sin su consentimiento, en franca violación a los procedimientos establecidos y las buenas prácticas, aún la imagen haya sido posteriormente cancelada por no cumplir con los requisitos correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la **ARS APS**, mediante su escrito de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2015, solicita formalmente lo siguiente: *"Analizar la posibilidad de que no se nos sancione, considerando: a. Este caso a pesar de que no fue solo de ARS APS, S.A., como lo pueden evidenciar en dos casos identificados con otra ARS. Solo fue APS quien salió a la luz pública y fue ventilado en los medios de comunicación nacional lo cual ha ido en detrimento de nuestra imagen (este daño tiene un costo mucho mayor y ya estamos pagando por ello); b. Era muy difícil tener el pleno control de un equipo de promotores en la calle que no tenían supervisores ni un Gerente de Negocios, y que ganan bajo la modalidad de comisión y que utilizan su ingenio o prácticas que le funcionaron en otras ARS. (Situación corregida con una solución de raíz ahora mismo tenemos cubiertas las plazas de supervisión y Gerencia de Negocios); c. En los casos que pudimos contactar a los afiliados procedimos a devolverlos a su ARS de origen; d. Si validan podrán identificar que las medidas adoptadas surtieron efecto, ya que no hemos vuelto a tener más casos (...)"*

CONSIDERANDO: Que la SISALRIL ha constatado que dentro del listado de reclamaciones justificativa del inicio del procedimiento sancionador en perjuicio de la **ARS APS**, el nombre de la **ALTAGRACIA MARIA CORCINO CASTRO, CÉDULA 001-1468777-5**, resultó duplicado en el Acta de Infracción de fecha de fecha 10 de febrero del año 2015, razón por la cual se rectifica en el expediente que la cantidad total de afiliados vinculados al caso disminuye en 1, para un total de 114 reclamaciones restantes.

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo tenor, al validar los expedientes de las denuncias formuladas por los afiliados **DHARELL ABRAHAN ALMONTE CABRERA, cédula 225-0028676-4**; **ANDRES SUERO RODRIGUEZ, cédula 001-1799436-8**; esta Superintendencia pudo constatar que dichas reclamaciones aún se encuentran pendientes de conclusión de su investigación ante la ARS APS, razón por la cual la





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

SISALRIL, en el ejercicio de sus facultades excluye estos casos del presente expediente sancionador.

CONSIDERANDO: Respecto a los casos de los señores *ERNESTO ROSARIO*, cédula 001-1504517-; *LAURA ELISA GARCIA RIVERA*, cédula 223-0099246-2; *HECTOR MANUEL CABREJA CABRERA*, cédula 101-0006333-7 y *JOSELITO GOMEZ ABREU*, cédula 101-0007902-8, esta Superintendencia pudo constatar que las denuncias asociadas a estos afiliados involucran a otras ARS, distintas a la **ARS APS**, razón por la cual se procede con su exclusión del expediente sancionador.

CONSIDERANDO: Que como resultado de la intervención de la SISALRIL y la conclusión de las investigaciones al efecto, fueron reversados hacia su ARS ORIGEN los traspasos de las siguientes personas: *JUAN MARCOS MARTINEZ*, cédula 090-0024501-0; *FREDDY GUARIONEX CIPRIAN*, cédula 001-1221180-0; *AARON EMIL RUIZ*, CÉDULA 223-0061286-2; *PEDRO LUIS FELIZ ENCARNACION*, cédula 225-0011112-9; *ONELDI MIGUEL RODRIGUEZ BAUTISTA*, cédula 225-0041526-4; *EUSEBIO HERRERA*, cédula 001-0293784-4; *JULIO URBAEZ*, cédula 001-0781470-9; *KELVIS MIGUEL DE JESUS FRIAS*, cédula 059-0006752-0; *HECTOR ELIAS ASECNCIO MARTINEZ*, cédula 001-1107821-8; *SUMERGIDA CABRERA*, cédula 001-01-22968-0; *ALCEDO MONTERO RAMIREZ*, cédula 012-0005527-3; *WISTON SAMUEL GUZMAN GENAO*, cédula 001-0501946-7; *JOSE REYNOSO ENCARNACION*, cédula 001-1648374-4; *ALTAGRACIA MARIA CORCINO CASTRO*, cédula 001-1468777-5; *FREDYS DE LUNA MORONTA*, cédula 001-0572752-3; *SERGIO DOMINGO ROCHA REYES*, cédula 223-0046759-8; *DANIA CASTILLO ULERIO*, cédula 001-0541690-3; *YUNIOR BELLO NOVAS*, cédula 001-0550905-3; *ANDREA OZORIA*, CÉDULA 001-0497363-1; *YRMA DIOMARES ANDUJAR JIMENEZ*, cédula 001-0185631-8; *SOBEIDA JOSEFINA DIAZ JIMENEZ*, cédula 001-0259929-7; *MARIBEL MOREL VALDEZ*, cédula 001-1778199-7; *LIDIA ALTAGRACIA GUZMAN ORTIZ*, cédula 001-0292874-4; *YVAN GUZMAN VASQUEZ*, cédula 022-0022853-0; *CESAR APOLINAR NUÑEZ LOCKWARD*, cédula 00101226538; *MIGUEL ANTONIO GUERRERO TAVAREZ*, cédula 001-1857221-3; *MOISES JOEL SANCHEZ JORGE*, cédula 001-1669697-2; *ROSA ADELA CUEVAS RIVAS*, cédula 078-0008810-1; *ELIANA NUÑEZ CRUZ*, cédula 223-0046081-7; *WASHINGTON GUSTAVO DIAZ FLORES*, cédula 001-0903348-0; *VICTOR MIGUEL DE PEÑA*, cédula 031-0266308-9; *DAVID FLORENCIO GRIFFIN RAMIREZ*, cédula 023-00999S3-5; *ALEJANDRO SUDILIO*, cédula 001-1255745-9 Y *DARYS JOSE SEGURA MATOS*, cédula 018-0060837-2; por haber quedado confirmado que dichos traspasos fueron realizados por ARS APS en violación a la Ley 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia pudo comprobar que en los setenta (74) casos restantes no se produjo el traspaso de los afiliados debido a que la **ARS APS** no remitió al Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR), vía UNIPAGO, la data y la imagen correspondientes a dichos traspasos, en el plazo de 5 días a partir de la fecha de solicitud del Formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS, lo que conminó a que los mismos quedaran sin efecto al vencimiento del mismo; sin





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

embargo, por el solo hecho de haber solicitado la impresión de los indicados formularios traspaso, sin el consentimiento expreso del afiliado, como se verificó en cada uno de estos casos, sin desmedro de las consideraciones expuestas precedentemente, la **ARS APS** incurrió en violación al procedimiento establecido en la Resolución Administrativa de la SISALRIL No.00154-2008, de fecha 24 de junio del año 2008, que sanciona a la ARS DESTINO que imprima, sin la voluntad manifiesta del afiliado titular, el Formulario de Notificación de Desafiliación y Solicitud de Traspaso de ARS; por consiguiente, queda confirmada la falta imputada a la **ARS APS** respecto de estos casos.

CONSIDERANDO: Que el Literal a) del artículo 176 de la Ley 87-01 dispone que la SISALRIL es responsable de supervisar la correcta aplicación de la referida ley, el Reglamento de Salud y Riesgos Laborales, así como las resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), en lo que concierne a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS).

CONSIDERANDO: Que la **SISALRIL** está facultada para imponer multas y sanciones a las ARS, mediante resoluciones fundamentadas, cuando no cumplan con las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias, conforme a lo establecido por los artículos 32, 176 Literal g), 182 y 184 de la indicada Ley.

CONSIDERANDO: Que los artículos 14, párrafo 3ro. y 16 del Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante la Resolución No. 47-04 del 03 de octubre del 2002, establecen que cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellas que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los Promotores de las Administradoras de Riesgos de Salud, en el desarrollo de su actividad, compromete la responsabilidad de la ARS, respecto de la cual realicen sus labores de promoción, o con la cual, en ocasión de su gestión, se hubiere realizado la respectiva vinculación.

CONSIDERANDO: Que el artículo 10, numeral 7, Literal d) del referido Reglamento, establece que las Administradoras de Riesgos de Salud deben abstenerse de introducir prácticas que afecten la libre escogencia del afiliado, tales como utilizar mecanismos engañosos o fraudulentos para obtener beneficios del Sistema.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece en su artículo 6 numeral 1, que la ARS y la ARL que no tengan la documentación en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL en virtud de la ley y sus normas complementarias cometen una infracción leve, sancionable con un multa ascendente a cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacionales.

CONSIDERANDO: Que **ARS APS** no aportó a la SISALRIL los originales de los formularios de afiliación suscritos por los afiliados, por lo cual procede sancionarla con una multa de cincuenta (50) Salarios Mínimos Nacionales, conforme a lo establecido por

PP





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

el artículo 6, numeral 1, del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales establece en su artículo 6 numeral 18, que las ARS que ejerzan colaboración de gestión con intención dolosa, de lucro y distribución de beneficios económicos para ocultar acciones perversas, cometen una infracción grave, sancionable con un multa ascendente a doscientos (200) Salarios Mínimos Nacionales.

CONSIDERANDO: Que esta Superintendencia ha podido comprobar, a través de la investigación realizada, así como del análisis de los documentos que reposan en el expediente, la existencia de elementos de prueba suficientes que confirman la responsabilidad de la **ARS APS** de las acciones irregulares llevadas a cabo por el personal contratado por esa entidad para promover nuevas afiliaciones, mediante la utilización de técnicas fraudulentas y dolosas, como la utilización del llenado de una encuesta ficticia, mediante la cual requerían al afiliado plasmar sus informaciones personales y huella dactilar, entregar la cédula de identidad para que le fuera tomada una fotocopia, datos con los que posteriormente realizaban traspasos sin el consentimiento de los mismos.

CONSIDERANDO: Que el haber gestionado ARS APS el traspaso de manera fraudulenta o dolosa de ciento ocho (108) afiliados y afiliadas y sus respectivos dependientes, constituye una violación al derecho de libre elección establecido en la Ley 87-01, las disposiciones del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, y el procedimiento instituido por esta Superintendencia mediante la Resolución Administrativa No. 00154-2008 de fecha 24 de junio de 2008, por lo cual lo cual procede sancionar a **ARS APS** con una multa de doscientos (200) Salarios Mínimos Nacionales, conforme a lo establecido por el Artículo 6, inciso 18, del Reglamento de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y Seguro de Riesgos Laborales.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del Artículo 21 Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, dispone que para la aplicación de las sanciones a las infracciones deben determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, a los fines de que la sanción impuesta sea graduada y resulte proporcional al daño y a la intención de causarlo o no por parte del infractor.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 6 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, establece que el Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones, será el salario cotizante determinado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social.





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 322-02 de fecha 1º de agosto del año 2013, el Consejo Nacional de Seguridad Social fijó en **OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 00/100 (RD\$8,645.00)** el monto de Salario Mínimo Nacional para calcular el límite superior del salario cotizante del Régimen Contributivo del Seguro Familiar de Salud, del Seguro de Riesgos Laborales y del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, calculado en base al promedio de las tres clasificaciones de los salarios mínimos del sector privado no sectorizado, establecidos por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4, 32, 148, 175, 176 Literal b), e), g), 178 Literal b), 180, 181 Literal f), 182 y 183 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001; los artículos 2 Inciso 1), 10 Numeral 7 Literal d), 14 párrafo 3 y 16 del Reglamento de Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución No. 47-04 del 3 de octubre del 2002; los artículos 6 numerales 1) y 18), Párrafo 1, y 19 Párrafo 1) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, en su Sesión Ordinaria de fecha 25 de octubre del 2007; la Resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social No.231-02, de fecha 11 de febrero del año 2010; y la Resolución Administrativa Nos. 00154-2008 de fecha 24 de junio de 2008, de esta Superintendencia:

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS APS**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$432,250.00 (CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100)**, equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos nacionales, por no poseer los Formularios de Notificación de Desafiliación y solicitud de traspaso de los ciento ocho (108) afiliados y afiliadas afectados por el proceso irregular de traspaso realizado por la **ARS APS**, conforme fue descrito en el cuerpo de la presente resolución, en violación al principio de la libre elección, previstos por los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, así como los artículos 180 y 181, literal f) de la indicada Ley, el artículo 6 numeral 18) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007; las disposiciones del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y el procedimiento instituido por esta Superintendencia mediante la Resolución Administrativa No. 00154-2008 de fecha 24 de junio de 2008.

SEGUNDO: SANCIONAR, como al efecto sanciona, a la **ARS APS**, con una multa ascendente a la suma de **RD\$1,729,000.00 (UN MILLON SETESCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS CON 00/100)**, equivalente a doscientos (200) salarios mínimos nacionales, por gestionar de manera dolosa, el traspaso de ciento ocho (108) afiliados y afiliadas y sus respectivos dependientes, en violación al principio de la libre elección, previstos por los artículos 3, 4 y 120 de la Ley No. 87-01, así como los artículos





República Dominicana
Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales
"Año de la Atención Integral a la Primera Infancia"

180 y 181, literal f) de la indicada Ley, el artículo 6 numeral 18) del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución No. 169-04, de fecha 25 de octubre del 2007; las disposiciones del Reglamento de Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo y el procedimiento instituido por esta Superintendencia mediante la Resolución Administrativa No. 00154-2008 de fecha 24 de junio de 2008.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, para que la **ARS APS** proceda a realizar el pago total de la multa antes indicadas por ante la Tesorería de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales,

TERCERO: En caso de que dicha ARS no cumpla con el pago de la multa en el plazo otorgado, se instruye a la Tesorería de la Seguridad Social proceder a implementar los procedimientos necesarios para el cobro de las sumas adeudadas, conforme a lo establecido por el artículo 28, Literal d) de la Ley 87-01 y el artículo 22 del referido Reglamento.

CUARTO: El monto correspondiente a la multa recaudada deberá ser abonado a la Cuenta de Subsidios, conforme a lo establecido por el artículo 182 de la Ley 87-01 y la Resolución No.00045-2004, de fecha 17 de febrero del año 2004, dictada por esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales

QUINTO: ORDENA a la Tesorería de la Seguridad Social reembolsar a las **ARS ORIGEN** las cápitas percibidas de manera indebida por la **ARS APS** correspondientes a los ciento ocho (108) afiliados y afiliadas y por sus respectivos dependientes, en la cuantía y mediante el procedimiento que será establecido por esta Superintendencia al efecto.

SEXTO: ORDENA comunicar la presente resolución a la **ARS APS** y a la Tesorería de la Seguridad Social, para los fines legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año dos mil quince (2015).


Dr. Pedro Luis Castellanos
Superintendente

